

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la empresa GASEOSAS HIPINTO S.A.S. aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, donde se informa que el señor CARLOS ANDRÉS AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.353.920 ya no trabaja en dicha entidad desde 17 de octubre de 2020, así las cosas, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b6e979dc9cc3c1ac6b81ea743464bb42e532fc7db366b757363e2c768472d**
Documento generado en 27/03/2022 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C. G. P. y al decreto 806 del 2020, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante realizó la notificación a través de **correo electrónico y a la dirección física**, esto es, de conformidad al **C.G.P. y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**¹, ahora bien, dentro del mencionado trámite se vislumbran las siguientes inconsistencias:

- Se envía un documento que se identifica de la siguiente manera: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) Y DECRETO 806 DEL 2020", *siendo esto un error*, por cuanto no se pueden equiparar las dos normas citadas, toda vez que, son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.
- Se le indica de forma errónea que debe (...)“COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS 5 XXX DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN” (...) siendo lo correcto, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (extracto tomado del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

- Se le informa a la apoderada de la parte demandante que, debe incorporar la dirección del Juzgado, por cuanto el presente Despacho se encuentra ubicado en la **“carrera 12 No. 31 – 08 piso 4”**, información que no esta suscrita en el mencionado documento
- No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, que dentro del documento de notificación “entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el termino que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- En el mencionado “CITATORIO PERSONAL” y en las certificaciones allegadas y que corresponden a la empresa “Enviamos”, se hace referencia a los artículos 291 del C. G. P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que significa que existe una incongruencia entre la norma enunciada y la norma aplicada (notificación Electrónica)

En atención a lo anterior, ha de comprenderse que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el C.G.P. o en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, cuidando que el mensaje de datos o el citatorio personal y aviso, reúna los requisitos señalados en las normas en cita; para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal .

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35557476fe2b3a58e90037e8334bd1a2fa3bb23b796bccc6b48324e8ebecd4d**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la desatención de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 10 de mayo de 2021, es por ello que, se le REQUIERE NUEVAMENTE, a la apoderada de la parte demandante, para que, realice “el trámite de notificación al ejecutado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C. G. P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.” tal como se dispuso en el auto en mención.

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb153790622c9294d11a7157bd27cb393a9653d8cf509c1f3433f6d435f4f7ce**
Documento generado en 27/03/2022 07:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro de la presente demanda. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial de retiro de la demanda que fue allegado a este Despacho, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en contra de las demandadas GLORIA ROJAS GÓMEZ y VIVIANA GALEANO ROJAS, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO. No condenar en costas, toda vez que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d57935c90a665d2b407fb8467b018c9d7cee558e89c679eb585f2783a7f12b**
Documento generado en 27/03/2022 07:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole de la solicitud de sustitución presentada por el apoderado de la parte demandada, así mismo, se informa que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **HEINE IVÁN AVELLANEDA MELÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.236.320 y portador de la tarjeta profesional N° 50.247 del C. S. de la J, como apoderado de la demandante **CIRO ALBERTO DURAN GAMBOA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se **ORDENA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 21 de julio de 2020, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se advierte al nuevo apoderado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del expediente digital, este Despacho procederá a **PERMITIR** el acceso al expediente, al nuevo apoderado de la parte demandante, mediante los medios electrónicos

dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico hiam1101@yahoo.es conforme a la solicitud que precede el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143f83663c4911f0803b2a1b6ef98d7a700918217e5a12e271463ffb6b945a4**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte actora allego documentos que corresponden al trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de notificar al demandado a través del correo electrónico toscavajal317220912mifamilia@gmail.com, Se ORDENA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 01 de octubre de 2021, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es: **Calle 28 # 6-20 Barrio Girardot – Bucaramanga** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.; Así mismo, se le recuerda que dentro del trámite de notificación se debe poner en conocimiento, que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar, o de cinco (5) días para pagar la obligación.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba9f70fcd47ecf55dd142f07add3f51bb67420644a1fad454e1b0f5041e6a**
Documento generado en 27/03/2022 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que, no se aporta la copia cotejada de los documentos anexos que fueron enviados junto con el correspondiente mensaje de datos **que corresponde al trámite de notificación**, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados y la certificación de recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la demandada. lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.¹

Por otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito, este Despacho, procede a reconocer y tener como nueva demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con **NIT. 800.161.568-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Igualmente, se reconoce personería a la Abogada **DORA BEATRIZ SOTO**, ahora en calidad de apoderada judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la nueva apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados

SEGUNDO. RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión al ejecutado JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MÁRMOL

TERCERO. RECONOCER a la Abogada DORA BEATRIZ SOTO como apoderada de la entidad cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con NIT. 800.161.568-3, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5fa9020763f20271b00b916538fe8111d85908545d2970d3e738545a45f288**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente Informándole de la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** en legal forma del demandado **CARLOS ANDRÉS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.353.920**

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 03 de agosto de 2020; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., **REQUIÉRASE** a la entidad "**NUEVA E.P.S. S.A.**", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: *(i) los datos del*

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

domicilio y/o lugar de notificación, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, (iii) nombre del empleador de ser el caso, (iv) teléfonos y (v) correo electrónico, del demandado **PAUL NIUMAN PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.625.948**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41055784e4da2895591bd285caea8150a9f32477d01e2d27abac250cd9889d6**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito, este Despacho, procede a reconocer y tener como nueva demandante a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1 de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconoce personería al Abogado JAVIER COCK SARMIENTO, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión al ejecutado ALFREDO ECHEVERRIA SAAVEDRA

SEGUNDO. RECONOCER al Abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado de la entidad cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con NIT. 800.161.568-3, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6986e4fa52a5101e8dabf583ef5af0b31b8f0121f859849546968a61d9a489**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que los demandados fueron notificados por aviso judicial y a través de notificación electrónica, de igual forma, que los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – CUPE

DEMANDADOS: ROSALBA PLAZAS CORNEJO y CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - CUPE, promovió demanda ejecutiva, contra ROSALBA PLAZAS CORNEJO y CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivado del pagaré No. 014389, celebrado entre las partes, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **09 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó a través del citatorio de notificación personal y a su vez por aviso judicial, a la demandada ROSALBA PLAZAS CORNEJO la cual dio como resultado positiva, tal como se advierte a folio que antecede dentro del presente cuaderno, por otra parte, el apoderado de la parte demandante, allega el correspondiente trámite de notificación por correo electrónico del demandado CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS, ahora bien, de la revisión del presente expediente, se advierte que, la totalidad de demandados guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados ROSALBA PLAZAS CORNEJO y CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin que los mismos propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados ROSALBA PLAZAS CORNEJO y CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$408.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0d477e4cc648b243e237d4056a2b77d015df231afe2586b6740ae5b2ac74b**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el C.G.P., surtió de forma correcta, el trámite de notificación del demandado JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA, sin embargo, a la fecha presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ

DEMANDADA: JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La señora ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, promovió demanda ejecutiva, en contra de JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA y JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 07 de enero de 2015, y aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de agosto de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. allegó las constancias de envío de la citación personal y a su vez, de la notificación por aviso judicial del

demandado JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA, sin embargo, a la fecha el demandado guardó silencio en el término legal conferido.

Es de advertir que, el mandamiento de pago anteriormente descrito, se inició en contra de los demandados JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA y JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, no obstante lo anterior, en memorial presentado por la parte actora el día 07 de marzo de 2022, se presenta el desistimiento respecto del demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por cuanto, no ha sido posible la notificación del mismo, en consideración a lo anterior, y de conformidad con el artículo 314 del C. G. de P., resulta procedente acceder al DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formuladas respecto del mencionado ejecutado, sin que haya lugar a condena en costas

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formuladas respecto del ejecutado **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.095.813.618**, sin que haya lugar a condena en costas

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JONATHAN EDUARDO NAVAS ORTEGA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$26.000, tásense.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e84bbd3e1ef899cb38e11e8a0690d433d75ac49f33675394ede0a7ebc317ab**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que ya feneció el termino para la contestación de la demanda, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PIMENTEL PORRAS

DEMANDADA: FANNY YANETH ARIAS CABALLERO en nombre propio, la sociedad **M & SERVICE LTDA** y **YAMILE APARICIO CÁCERES**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO PIMENTEL PORRAS, a través de su apoderada judicial promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FANNY YANETH ARIAS CABALLERO en nombre propio, la sociedad M & SERVICE LTDA y YAMILE APARICIO CÁCERES, para que pagaran las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre las partes, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de febrero de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, mediante memorial allegado a este despacho el día 28 de junio de 2021, el abogado PABLO CESAR GAVIRIA BAUTISTA presentó poder otorgado por los demandados FANNY YANETH ARIAS CABALLERO en nombre propio, la sociedad M & SERVICE LTDA y YAMILE APARICIO CÁCERES, y a su

vez, solicitó el reconocimiento de personería jurídica, lo anterior con el fin de representar los intereses del acá demandado, así las cosas, el día **11 de enero de 2022** se reconoció personería al profesional del derecho, y posteriormente el día **28 de febrero de 2022** se le corrió traslado de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, no obstante, es de advertir que, el mencionado apoderado no contestó la demanda y tampoco propuso excepción alguna, dentro del término legal conferido, así como tampoco se propuso ningún mecanismo de defensa.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **FANNY YANETH ARIAS CABALLERO** en nombre propio, la sociedad **M & SERVICE LTDA** y **YAMILE APARICIO CÁCERES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.025.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d088bd5bca1822de193b7906390d4a0ae72ab277e98b020902c9eb161c53452**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00586-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado, a través de citatorio personal, por aviso judicial y por mensaje de datos, sin embargo, el mismo guardó silencio en el término legal correspondiente, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALEXANDER CHAPARRO BECERRA

DEMANDADO: ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ALEXANDER CHAPARRO BECERRA, promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOZA., para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 06 de julio de 2018, la cual fue aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **16 de octubre de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOZA, así mismo allegó trámite de notificación a través de correo electrónico, sin embargo, a la fecha el demandado guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOZA fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, así también se realizó la notificación a través del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante lo anterior, el demandado no propuso medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOZA., conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$182.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7d6d6aacf9cd688d7a4a08745b0c6d748c32229378cd0e1004a131b4efe12**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2018-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.642.000
MEDIDA CAUTELAR	\$ 73.900
TOTAL	\$ 3.715.900

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.715.900)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, **se impartirá su aprobación** de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

De otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito de la obligación derivada del crédito hipotecario No. 0132202278138, este Despacho, reconoce y tienen como nuevo demandante a BANCO CAJA SOCIAL S.A., para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de

crédito de que era titular TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Por otra parte, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., sin embargo, se advierte que dentro de los documentos correspondientes a la cesión de crédito no reposa poder o ratificación de apoderado judicial, razón por la cual, **se hace necesario requerir** al apoderado General de BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como demandante a BANCO CAJA SOCIAL S.A., para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la ejecutada JANETH BARRERA PEÑALOZA

TERCERO: REQUERIR al apoderado General de BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c29d6d3a96890d4ae8df8a41903ed32ab6f08667b1260a327fedca68f5689c**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECLARATIVO PERTENENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00085-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del **08-03-2021** publicado en el estado No. 020 del **09-03-2021**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por GRACIELA GUEVARA DAZA en contra de DAVID REYES PALENCIA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880bce94f42ca6ff58a58d0485b22ab6f99e903215554de5e223348dcea7d1d3**

Documento generado en 24/03/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO PERTENENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00085-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, a fin de impartir el impulso procesal que en derecho corresponda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia junto con el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 23-03-2022, en el cual se informa que no se hará la corrección solicitada en oficio No. 200-mrra del 29 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el documento que ingreso el registro provenía del Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, y no del estrado judicial ahora cognoscente.

Así las cosas, a efecto de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones y mantener actualizada la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, es preciso oficiar por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como autoridad competente para que **se sirva corregir la anotación No. 17 del F.M.I. No. 300 – 1534, en el entendido que la demanda allí inscrita, viene siendo tramitada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga** y no por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, para ello se pondrá en conocimiento a dicha oficina la situación del presente trámite, toda vez que el Juzgado de origen **declaró su pérdida de competencia para seguir conociendo del presente litigio, y ordenó su remisión a este Despacho.**

En cuanto a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, se advierte que no ha dado respuesta al Oficio No. 2009, que les fuera radicado desde el pasado 13 de diciembre de 2019 así como tampoco al requerimiento que se les hizo en oficio No. 201-mrra del 29 de abril de 2021 en el cual se les requirió para lo pertinente; motivo por el cual se oficiará por segunda vez.

Por último, se otorgará un término de quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del oficio que se libre comunicando lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva corregir y/o actualizar la anotación No. 17 del F.M.I. No. 300 – 1534, en el entendido que la demanda allí inscrita, **viene siendo tramitada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y no por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad**, para ello, deberá indicarse lo siguiente a efectos de que la autoridad competente entienda lo sucedido en el trámite de la referencia:

*“Si bien es cierto el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga**, por auto de 9 de mayo de 2018, ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el F.M.I. 300 – 1534, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Y en acatamiento dicha oficina en mención procedió a inscribir la demanda bajo la Anotación No. 17, por cuenta de dicha agencia judicial.*

*No obstante, el Juzgado en cuestión, por auto de 8 de abril de 2019, al amparo del artículo 121 del C.G.P., **tras declarar la pérdida de competencia** para seguir conociendo del presente litigio, ordenó su remisión al estrado judicial ahora cognoscente.*

*Así las cosas, a efecto de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones y mantener actualizada la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, es preciso que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como autoridad competente **se sirva corregir la anotación No. 17 del F.M.I. No. 300 – 1534, en el entendido que la demanda allí inscrita, viene siendo tramitada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y no por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad**”.*

SEGUNDO. OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, para que acredite el trámite dado al Oficio No. 2009, que le fuera radicado desde el pasado 13 de diciembre de 2019.

Por Secretaría, procédase a expedir las comunicaciones respectivas, en las cuales deberá quedar consignando que se otorgará un término de **quince (15) días** siguientes a la fecha de recepción del oficio que se libre comunicando lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009899206d9f6e615f2fb562c19d2cc2f46290ce5f895f663d9f316f5b4549c**

Documento generado en 24/03/2022 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que la parte demandada presentó excepciones de mérito, y escrito de contestación dentro del término legal conferido, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

Por otra parte, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, esto es, JENNIFER MEJÍA NIÑO, **CÓRRASE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e7f637f01cc208877c674cd9f29af90d8eca3bd47a821b527066c9a8fc8d3**

Documento generado en 27/03/2022 07:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**